

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

Aplicación de la interpretación evolutiva del principio de  
igualdad y no discriminación por orientación sexual a  
hechos anteriores al caso Atala Riffo vs. Chile

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

Autor:

*Leedy Milena Mendoza Pardave*

Asesor:

*Rita Del Pilar **Lucila** Zafra Ramos*

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, ZAFRA RAMOS, RITA DEL PILAR LUCILA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Aplicación de la interpretación evolutiva del principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual a hechos anteriores al caso Atala Riffo vs. Chile”**, de la autora LEEDY MILENA MENDOZA PARDAVE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 26 de febrero del 2024

|   |   |
|---|---|
| <u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u><br>ZAFRA RAMOS, RITA DEL PILAR LUCILA        |   |
| DNI: 46817034   | Firma:<br> |
| ORCID:<br><a href="https://orcid.org/0000-0003-2036-754X">https://orcid.org/0000-0003-2036-754X</a> |   |

## RESUMEN

El presente artículo abordará la aplicación de la interpretación evolutiva a hechos anteriores a la sentencia *Atala Riffo vs. Chile*, en adelante caso *Karen A.*, en la cual se reconoció como motivo prohibido de discriminación a la orientación sexual. Se busca evidenciar la viabilidad de emplear dicha interpretación en relación con el principio de igualdad y no discriminación. Ahora bien, esto no conlleva la generación de nuevas responsabilidades, sino más bien la aclaración y delimitación del significado de las obligaciones ya presentes en el texto del Tratado. Estas obligaciones están latentes, a la espera de ser concretadas en el nuevo contexto interpretativo. Con ese fin, se llevará a cabo un examen de la normativa internacional a lo largo del tiempo, con el propósito de evidenciar que en el derecho internación la orientación sexual fue objeto de debate incluso antes de la emisión de dicha sentencia. Además, se analizará el caso *Duque vs. Colombia* con la finalidad de mostrar que la Corte IDH llevó a cabo una interpretación evolutiva de acuerdo al artículo 29 de la Convención, en el cual se establece que el texto del tratado debe interpretarse teniendo en cuenta el principio *pro homine*. Finalmente, se buscará llegar a la conclusión sobre el rol fundamental de la interpretación evolutiva en el ámbito internacional, ya que su principal base radica en salvaguardar los derechos fundamentales a lo largo del tiempo. Se destacará que la Corte IDH, en sus dictámenes, busca adoptar aquella interpretación que otorgue a las personas mayor protección de sus derechos.

### Palabras clave

*Interpretación evolutiva – Principio pro homine – orientación sexual – Principio de igualdad y no discriminación – Corte Interamericana de Derechos Humanos*

## **ABSTRACT**

*This article will address the application of evolutionary interpretation to events prior to the ruling *Atala Riffo vs. Chile*, in which sexual orientation was recognized as a prohibited reason for discrimination. It seeks to demonstrate the viability of using said interpretation in relation to the principle of equality and non-discrimination. However, this does not entail the generation of new responsibilities, but rather the clarification and delimitation of the meaning of the obligations already present in the text of the Treaty. These obligations are latent, waiting to be concretized in the new interpretive context. To this end, an examination of international regulations will be carried out over time, with the purpose of showing that in international law sexual orientation was the subject of debate even before the issuance of said ruling. In addition, the case *Duque vs. Colombia* with the purpose of showing that the Inter-American Court carried out an evolutionary interpretation in accordance with article 29 of the Convention, which establishes that the text of the treaty must be interpreted taking into account the pro homine principle. Finally, we will seek to reach a conclusion about the fundamental role of evolutionary interpretation in the international arena, since its main basis lies in safeguarding fundamental rights over time. It will be highlighted that the Inter-American Court, in its rulings, seeks to adopt that interpretation that grants people greater protection of their rights.*

### **Keywords**

*Evolutionary interpretation – Pro homine principle – sexual orientation – Principle of equality and non-discrimination – Inter-American Court of Human Rights*

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 1  |
| <b>1. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGTBI: LA ORIENTACIÓN SEXUAL COMO MOTIVO PROHIBIDO DE DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO</b> .....   | 2  |
| <b>1.1. Contexto de los derechos de la comunidad LGTBI en el Sistema Internacional</b> .....   | 2  |
| <b>1.2. El aporte del caso Atala Riffo vs. Chile a la jurisprudencia internacional: la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación</b> .....  | 4  |
| <b>2. CONTEXTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL DENTRO SISTEMA INTERAMERICANO (SIDH)</b> .....   | 7  |
| <b>2.1. ¿Desde cuándo existía la obligación de no discriminar por motivo de orientación sexual dentro del derecho internacional?</b> .....   | 7  |
| <b>3. APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH</b> .....   | 15 |
| <b>3.1. La importancia de la interpretación evolutiva en el derecho internacional de los derechos humanos</b> .....  | 16 |
| <b>3.2. Límites de la interpretación evolutiva en el Sistema Interamericano</b> ...  | 20 |
| <b>4. APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA POR LA CORTE IDH</b> <sup>23</sup>   |    |
| <b>4.1. Aplicación del criterio de interpretación evolutiva por parte de la Corte IDH en el caso Duque vs. Colombia (2016)</b> .....   | 23 |
| <b>5. RESPUESTA AL OBJETIVO PRINCIPAL</b> .....  | 27 |
| <b>5.1. ¿Es posible aplicar la interpretación evolutiva a hechos anteriores a la sentencia Atala Riffo vs. Chile para reconocer a la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación?</b> ..... | 27 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....  | 28 |
| <b>REFERENCIAS</b> .....   | 32 |

## INTRODUCCIÓN

En materia de derecho internacional, específicamente en temas de derechos humanos, el uso de la interpretación evolutiva es un tema muy discutido dada la existente discrepancia sobre su naturaleza y sus consecuencias. En particular, surge la interrogante de si es viable y justificable aplicar dicho enfoque a hechos ocurridos antes de la histórica sentencia *Atala Riffo vs. Chile*. La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), emitida en el 2012, marcó un punto de inflexión al reconocer como motivo prohibido de discriminación a la orientación sexual como incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Determinado este aspecto, el presente artículo busca determinar si es factible la aplicación de la interpretación evolutiva del artículo 1.1 de la Convención para reconocer a la orientación sexual dentro del listado de motivos prohibidos de discriminación a hechos anteriores a la sentencia ya mencionada. Para ello, analizaremos, en específico, la sentencia del caso *Duque vs. Colombia*.

La exploración cronológica y el desarrollo de la obligación de prevenir la discriminación por motivo de orientación sexual en el ámbito del derecho internacional conlleva un fascinante periplo a través de los registros jurídicos y sociales. De esta forma, la problemática de considerar a la orientación sexual como motivo de discriminación a hechos anteriores al caso *Karen A.* exige la comprensión del origen y, a su vez, la evolución de la responsabilidad internacional al momento de abordar dicho fenómeno. Este análisis se enfocará en examinar hitos significativos y documentos fundamentales que han contribuido a la consolidación de dicha obligación, trazando una secuencia temporal que destaca la inclusión gradual pero esencial de la consideración de la orientación sexual en el marco del derecho internacional.

Dentro del presente análisis, se examinará la normativa internacional y las decisiones tanto de la Corte Internacional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Este examen tiene como objetivo demostrar que los instrumentos internacionales son entidades dinámicas que requieren ser interpretadas bajo un criterio de derechos humanos y las transformaciones a lo largo del tiempo, con la finalidad de favorecer y resguardar los derechos de las

todas las personas. Así, la constante búsqueda de reconocimiento y protección de la comunidad LGTBIQ+ por parte del Sistema Interamericano emerge como un tema relevante que demanda un análisis detenido para prevenir la perpetuación de la discriminación sistemática que ha caracterizado su historia.

## **1. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGTBI: LA ORIENTACIÓN SEXUAL COMO MOTIVO PROHIBIDO DE DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

La búsqueda por el reconocimiento y salvaguarda de los derechos de los grupos más vulnerables, como es la comunidad LGTBIQ+, es un tema transcendental en el ámbito internacional. Este artículo se sumerge en dos dimensiones esenciales. En primer lugar, examinaremos el escenario global de los derechos LGBTI, analizando el contexto internacional que ha moldeado las luchas y avances en este campo. Posteriormente, nos centraremos en un hito jurisprudencial crucial: el caso *Atala Riffo vs. Chile*. Esta sentencia no solo representó un punto crucial en la jurisprudencia sobre discriminación por orientación sexual, sino que también dejó una marca indeleble en la manera en que los tribunales abordan y delimitan los límites de la igualdad y no discriminación respecto a la orientación sexual. Al explorar estos dos aspectos, se busca recopilar la evolución de los derechos de la comunidad LGTBIQ+ dentro del ámbito internacional y la influencia determinante del caso *Atala Riffo* en la configuración de las normas y principios que rigen la discriminación por orientación sexual.

### **1.1. Contexto de los derechos de la comunidad LGBTI en el Sistema Internacional**

Los miembros de la comunidad LGBTI a lo largo de los años han sufrido graves vulneraciones a sus derechos, siendo una de las principales razones su orientación sexual. De esta forma, si bien con el pasar del tiempo diversos países fueron reconociendo sus derechos, existe un índice de países que aún no han logrado superar ello, castigándolos incluso por el derecho penal y, dentro de la misma, con penas como la muerte.

Para sustentar ello, un informe de Amnistía Internacional, señala que aproximadamente en 64 países, se considera ilegal mantener relaciones consensuadas entre individuos del mismo género, y en la mayoría de estos lugares, estas conductas son sancionadas con penas de prisión. Adicionalmente, existen naciones en las que la homosexualidad no está tipificada como un delito en términos legales, pero donde las personas LGBTI enfrentan una constante discriminación y son víctimas de crímenes de odio en su vida cotidiana. El discurso homofóbico promovido por numerosos líderes políticos, religiosos y medios de comunicación contribuye a la creación de un ambiente de intolerancia y discriminación hacia la diversidad sexual de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, llegando incluso a fomentar actos de violencia contra estas comunidades (s/f).

En Latinoamérica, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los miembros de la comunidad LGTB pueden llegar a enfrentar diversas formas de actos de violencia y discriminación como consecuencia de su preferencia sexual, identidad de género o incluso la forma en que expresan ello. Ahora bien, estas conductas pueden manifestarse bajo diversas modalidades y son consideradas infracciones a los DDHH protegidos por acuerdos interamericanos o internacionales sobre derechos humanos (2015, p. 23).

Ahora bien, la comunidad mencionada ha enfrentado durante mucho tiempo una constante discriminación invisibilizada por los gobiernos de diversas regiones latinoamericanas. Un ejemplo significativo de esta problemática, abordado por el Banco Mundial en el año 2012, nos muestra que tan solo en Brasil se presentó el 44% de todos los casos a nivel mundial de asesinatos que tuvieron como motivo la orientación sexual, considerado como "homofobia letal" (2014).

Considerando esto, los derechos del grupo LGBTI a nivel internacional han experimentado avances notables en las últimas décadas. Sin embargo, como se evidenció previamente, a lo largo del tiempo han persistido desafíos y disparidades regionales; por ende, a nivel global los derechos de las personas LGTBI ha experimentado cambios positivos en diversos aspectos. Un elemento crucial en este proceso es la inclusión de la orientación sexual y la identidad de

género como categorías protegidas contra la discriminación en tratados internacionales de DDHH.

Es crucial destacar que los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte IDH, han emitido decisiones y opiniones que ratifican la obligación de los estados de asegurar los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI. Un ejemplo evidente de esto es la sentencia de la Corte en el caso Karen A. (2012), donde se afirmó por primera vez que la orientación sexual es considerada como una categoría protegida por el derecho internacional. Asimismo, es relevante subrayar el significativo avance representado por la legalización del matrimonio igualitario en diversos países, reconociendo el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y disfrutar de los mismos derechos y beneficios que las parejas heterosexuales.

Este acontecimiento ha marcado un logro significativo en la lucha por la igualdad, junto con la tipificación de leyes y políticas que tienen como objetivo salvaguardar a los miembros de la comunidad LGTBI contra la violencia y discriminación en varios países. A su vez, se han instaurado mecanismos a nivel internacional para presentar denuncias y ofrecer apoyo. A pesar de estos avances, persisten desafíos, ya que numerosos países aún mantienen leyes discriminatorias y actitudes desfavorables hacia las personas LGTBI. Ahora bien, la búsqueda de la igualdad y la protección contra la discriminación siguen siendo objetivos cruciales en el ámbito internacional de los DDHH, requiriendo un esfuerzo continuo para que las personas puedan ver garantizados el pleno goce de sus derechos sin que sea una traba de ello su preferencia sexual o identidad de género.

## **1.2. El aporte del caso Atala Riffo vs. Chile a la jurisprudencia internacional: la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación**

En relación con el caso Karen A., su relevancia radica en la violación de derechos que afectó a dos grupos históricamente vulnerables en la sociedad: la comunidad LGTBIQ+; y niños, niñas y adolescentes. Este fallo se erige como un precedente crucial en la protección de estos dos grupos por las siguientes razones; en primer

lugar, marca un hito importante en el ámbito de la igualdad y no discriminación al ser la primera ocasión en la que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) reconoce a la orientación sexual como una categoría considerada por la CADH.

En segundo lugar, en relación con los derechos de la infancia y la preservación de la familia, la sentencia subraya la importancia de basar la determinación del interés superior de los niños en una evaluación objetiva de las conductas parentales, especialmente en casos vinculados a la custodia de Niños, Niñas y Adolescentes. Se destaca la necesidad de respaldar cualquier impacto negativo en el bienestar y desarrollo de los niños con daños o riesgos específicos y verificables, respaldados por evidencia confiable, evitando conjeturas o suposiciones imaginarias. Por último, se reconoce que CADH ampara una variedad de estructuras familiares, incluyendo la familia homoparental, enfatizando así la importancia de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las formas de familia, independientemente de la orientación sexual de sus integrantes (Corte IDH, 2012).

Los hechos del caso tienen como eje a una jueza chilena que por ser lesbiana se le fue retirada la custodia de sus tres menores hijas bajo la argumentación de que su orientación sexual y el mantener una relación con una persona de su mismo sexo expondría el crecimiento de las menores poniendo en riesgo su desarrollo integral, ello según lo mencionado por la justicia chilena. Considerando dicho aspecto, la Corte IDH reconoce en la sentencia en el 2012 que tanto la orientación sexual y la identidad de género son categorías que deben ser consideradas dignas de protección por el artículo 1.1 de la CADH.

En consecuencia, la Corte determinó que cualquier norma, práctica o uso discriminatorio basado en la orientación sexual está prohibido (2012, párr. 91). Además, en caso se busque demostrar que existe un trato diferenciado dentro de una decisión judicial, no será necesario que dicha resolución en su totalidad esté fundamentada exclusivamente en la preferencia sexual del individuo: sino basta que se demuestre que fue utilizada hasta cierto grado de manera explícita o implícitamente, para tomar una decisión específica (2012, párr. 94).

En la decisión provisional de custodia, el Juzgado de Menores de Villarrica fundamentó su posición en los siguientes aspectos: i) que la señora Atala priorizó su bienestar e interés personal sobre el bienestar de sus menores hijas; y ii) los argumentos del padre eran más sólidos y respaldaban de manera más consistente el concepto de interés superior del niño, argumentos que adquirirían una gran relevancia en el contexto de una sociedad que sigue las normas heteronormativas (2012, párr. 98). Ahora bien, tomando en cuenta dicho argumento, la Corte Interamericana señaló que el lenguaje empleado en dicha decisión se encontraba vinculado con la orientación sexual de la señora Atala. De este modo, se llegó a la conclusión que la decisión conllevaba un tratado diferenciado basado en dicho aspecto.

El caso Karen A. reviste una importancia particular porque constituye la primera ocasión en que la Comisión Interamericana aborda un caso de discriminación basada en la orientación sexual. Ahora bien, este caso se inserta dentro del ámbito internacional como regional vinculado al reconocimiento de la protección de los derechos de la comunidad LGTBI, así como de sus DDHH. Este aspecto contrasta con la postura de la heteronormatividad respaldada mayormente por grupos políticos conservadores y, en su mayoría, por la Iglesia católica (Beltrán, 2011, p. 260). Por lo tanto, esta sentencia adquiere relevancia en el SIDH para la protección de los derechos de este grupo vulnerable debido a su orientación sexual, tema que no había sido abordado en resoluciones anteriores de la Corte IDH.

Considerando esto, dada la relevancia que adquiere dentro del Derecho Internacional la decisión de la Corte IDH en este caso, se protege los derechos de la comunidad LGTBI de manera más efectiva, pues se reconoce la orientación sexual como motivo de discriminación amparada por la Convención Interamericana; por tanto, es imperativo examinar si, antes de esta sentencia, existía alguna regulación en el Sistema Interamericano que reconociera a esta categoría merecedora de protección.

## **2. CONTEXTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL DENTRO SISTEMA INTERAMERICANO (SIDH)**

En el marco del Sistema Interamericano, el debate en torno a la obligación de no discriminar por motivo de orientación sexual ha sido un tema central que ha suscitado diversos análisis y argumentaciones. En esta sección, tomaremos en consideración el contexto que rodea esta obligación, explorando la evolución de las interpretaciones y reconocimientos dentro del sistema regional. Un punto de particular interés es la discusión sobre cuándo se estableció formalmente esta obligación y cómo influyeron decisiones judiciales clave, como el caso Karen A., en la configuración de esta dimensión fundamental de los DDHH en el ámbito interamericano. En dicho sentido, mediante un análisis exhaustivo de tratados internacionales y decisiones judiciales pertinentes, buscaremos arrojar luz sobre la trayectoria y las perspectivas que rodean la no discriminación por motivo de orientación sexual en el SIDH.

### **2.1. ¿Desde cuándo existía la obligación de no discriminar por motivo de orientación sexual dentro del derecho internacional?**

Aunque el caso Karen A. representa un hito significativo en la protección de los derechos de la comunidad LGTBI al reconocer la orientación sexual como motivo de discriminación, existen antecedentes previos en otros sistemas, como el europeo, que ya habían reconocido este principio. Es crucial considerar el significado de la interpretación evolutiva al analizar un tratado internacional.

En principio, es fundamental destacar que el principio de igualdad y no discriminación juega un rol fundamental en el SIDH y en aquellos instrumentos internacionales que vinculan a los Estados (CIDH, 2009, párr. 81). En este contexto, la Corte IDH, en el caso Yatama vs. Nicaragua, ha afirmado que, durante el desarrollo del derecho internacional, el principio de igualdad y no discriminación ha sido incorporado en el ámbito del *ius cogens*. Este principio actúa como el fundamento legal fundamental a nivel tanto nacional como internacional, permeando todo el sistema jurídico (2005, párr. 184).

Así, los tratados constitutivos del SIDH establecen esta premisa fundamental como el principio en el que se basan los derechos otorgados a las personas y las responsabilidades impuestas a los Estados que los ratifican. Sin embargo, a pesar de que esta premisa se menciona repetidamente en tratados y declaraciones, no se proporciona una definición textual de "discriminación". En su lugar, hacen referencia a la discriminación en el contexto específico abordado por cada acuerdo internacional.

En consecuencia, la CADH carecía de un instrumento normativo específico que abordara de manera completa la cuestión de la discriminación y proporcionara una explicación detallada de los alcances de este término en los diversos instrumentos del sistema. Por ello, el Comité de Derechos Humanos adopta la definición ofrecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 1.1) y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 1.1.). De esta manera, dicho concepto quedó definido como todo tipo de diferenciación, exclusión, limitación o preferencia que se funde en un motivo específico como son la raza, sexo, idiomas, entre otros, que tenga como propósito o consecuencia el menoscabo del reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos y libertades de las personas (1989).

Además, es relevante reconocer que la Corte IDH ha señalado que no todas las diferencias en el tratamiento pueden ser consideradas perjudiciales para la dignidad humana en sí. En algunas situaciones, se pueden hacer distinciones basadas en inequidades prácticas, con el propósito de salvaguardar a aquellos que requieren protección, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad o debilidad relativa (2003, párr. 89).

En otras palabras, no se considerará discriminación si una diferencia en el tratamiento tiene una justificación legítima, siempre y cuando esta diferencia se base en circunstancias sustancialmente distintas y esté adecuadamente relacionada de manera proporcionada con los propósitos de la norma en cuestión. La Corte indicó que una diferenciación solo se considera discriminatoria cuando "no cuenta con una justificación objetiva y razonable" para su existencia (2002, párr. 47).

De esta forma, antes de la emisión de la sentencia de la Corte IDH en el caso Karen A., no existía precedente en la jurisprudencia que reconociera la orientación sexual como motivo de discriminación. Así, la Convención establece en su artículo 1.1. diversos motivos de discriminación donde no se señala textualmente que uno de estos puede ser la orientación sexual de una persona (1969).

Por tanto, la orientación sexual no está expresamente mencionada en ese listado; no obstante, es crucial destacar que dicha lista no es exhaustiva. En este sentido, la Corte IDH, mediante diversas sentencias, ha considerado otras categorías en las que se prohíbe la discriminación al incorporar la prohibición de actos discriminatorios basados en el origen étnico, la nacionalidad, la edad, la situación económica o el estado civil. Además, la Corte ha optado por utilizar el término "género" en lugar de "sexo" y "situación económica" en lugar de "posición económica" (Bucetto, 2017, p. 23). Como resultado, nos enfrentamos a una interpretación dinámica de la CADH que refleja la evolución de los conceptos a lo largo del tiempo.

Dicho esto, considerando el enfoque de la jurisprudencia internacional en materia de DDHH, según Bucetto (2017), una posible solución consistía en ubicar a la orientación sexual como parte de la categoría "sexo". En relación con esta interpretación, se debe tomar en consideración que algunos órganos de derechos humanos de la ONU establecieron la obligación de los estados de garantizar la protección efectiva de las personas contra la discriminación por orientación sexual, reconociéndola como una categoría sospechosa (p. 24). En 1994, el Comité de Derechos Humanos afirmó que las disposiciones contra la discriminación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarcaban el derecho a no ser discriminado debido a la orientación sexual. En el caso *Nicholas Toonen v. Australia*, el Comité aclaró que el término "sexo" que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Convenio incluye la "orientación sexual" (ONU, 1994).

Ante esta situación, surge la pregunta inicial sobre la clasificación de las Observaciones Generales de los Comités de la ONU dentro del ámbito del "*soft law*". No obstante, es fundamental subrayar que esta categorización no implica

que carezcan de relevancia jurídica. Fernando M. Mariño, de hecho, plantea que la adopción de Observaciones Generales por parte de los Comités de la ONU podría llevar a la formación de una norma consuetudinaria vinculante. En este sentido, las interpretaciones ofrecidas por el Comité a través de las observaciones generales podrían tener fuerza obligatoria para los Estados parte (1998, p. 91). Por lo tanto, aunque las normas del "*soft law*" en sí mismas no imponen obligaciones de cumplimiento a los Estados, juegan un rol crucial en el avance del Derecho Internacional. Además, no deben subestimarse en términos de efecto jurídico, ya que no solo reflejan el estado actual de las normas consuetudinarias, sino que también sirven como base para la evolución futura de normas vinculantes.

Añadiendo a lo anterior, es plausible incorporar dicha categoría en la siguiente expresión: "cualquier otra condición social". Ello debido a que esta conserva la flexibilidad para interpretarse en relación con aquellas categorías que no están expresamente establecidas. De este modo, podría considerarse como una cláusula abierta dentro de un tratado de derechos humanos. Como señala acertadamente Bucetto (2017), esta interpretación podría tener en cuenta la evolución de los conceptos a lo largo del tiempo y analizarla en el contexto de los hechos (p. 24). Por ejemplo, el TEDH (1999) sostuvo que la lista del artículo 14 del Convenio Europeo es indicativa, pero no limitativa. En el caso *Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal*, especificó que la discriminación por orientación sexual está comprendida en la categoría de discriminación "por cualquier otra condición social" (párr. 28). Asimismo, en el caso *Toonen vs. Australia*, cuya sentencia data de 1994, el Comité de Derechos Humanos mencionó que "la referencia a la categoría 'sexo' incluiría la orientación sexual de las personas" (Corte IDH, 2018, p. 7).

Sin embargo, cabe mencionar que las sentencias emitidas por el TEDH no son vinculantes para la Corte y viceversa. Ambas cortes operan en diferentes regiones y tienen jurisdicciones separadas. Empero, existe un fenómeno de diálogo judicial entre sistemas regionales e internacionales de DDHH. Aunque las decisiones de una corte no son vinculantes para la otra, los tribunales a veces hacen referencia a las decisiones de otras jurisdicciones como parte de su razonamiento. Este diálogo puede ser utilizado para fortalecer argumentos, pero

cada tribunal toma sus decisiones basándose en sus propias normas y jurisprudencia. En este sentido, ambas cortes han establecido un diálogo interjurisdiccional para intercambiar información y experiencias con respecto a la interpretación y como aplicar los DDHH (Garro, 2009).

Por otro parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha abordado en varias ocasiones la discriminación por motivos de orientación sexual y su impacto en la satisfacción de los derechos fundamentales inherentes a la persona. En el año 2000, afirmó que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, prohíbe cualquier forma de discriminación al buscar atención médica, incluyendo, por ende, la orientación sexual en su consideración (2000, p. 6). Es importante tener en cuenta que esta interpretación se formuló antes de la sentencia del caso Karen A., y se debe reconocer que dicho Comité tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Pacto mencionado, que entró en vigor el 3 de enero de 1978, y que países como Colombia y Perú son Estados parte del mismo, buscando asegurar los derechos de la persona que emanan de su dignidad, según se señala en su Preámbulo.

Además, en el mismo año, el Comité de Derechos Humanos (2000) abordó el caso Young vs. Australia, en el cual se buscaba la igualdad de reconocimiento en la legislación de pensiones para parejas homosexuales en comparación con las conformadas por personas heterosexuales. En esta instancia, reiteró que la obligación de no discriminar, según lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abarca de manera integral la orientación sexual (párr. 10.4). Asimismo, en 1999, el Comité instó a las Naciones no solo a derogar las leyes que penalizan la homosexualidad, sino también a incorporar en sus constituciones la prohibición de cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual (párr. 23). La relevancia de las opiniones emitidas por este Comité radica en que es el organismo cuya función principal es velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de todos los Estados que son partes del mismo.

De igual forma, en el año 2006, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en representación de una coalición

de organizaciones de derechos humanos, colaboraron en la creación de un proyecto destinado a desarrollar una serie de principios legales de alcance internacional. Estos principios resultaron en los "Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género". Entre otras disposiciones, estos principios establecen que todas las personas tienen el derecho de disfrutar plenamente de todos los DDHH, sin que se les discrimine por su orientación sexual o identidad de género. Además, indican que la ley debe prohibir cualquier forma de discriminación basada en estos motivos y asegurar una protección igualitaria y efectiva para todos en protección a cualquier tipo de discriminación.

En términos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Principios de Yogyakarta constituyen un conjunto de principios no obligatorios que abordan aspectos de derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Ello fue formulado por expertos en materia de DDHH en Yogyakarta, Indonesia, en 2006. Aunque carecen de vinculación legal, estos principios se han utilizado como una guía crucial para la interpretación y aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos existentes en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, recibieron respaldo y aplicación de diversas organizaciones internacionales y defensoras de los DDHH como un marco ético y de derechos humanos (2017). Es esencial comprender que, si bien estos principios no poseen carácter legalmente vinculante per se, reflejan los estándares y principios de DDHH reconocidos a nivel internacional. De esta manera, su influencia radica en su capacidad para orientar y fortalecer la interpretación y aplicación de las leyes y normativas que existen en relación a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Además, estos principios constituyen parte de una declaración global presentada en 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, con el propósito de salvaguardar los derechos de los miembros de la comunidad LGTBI. En esta carta, abordan diversas facetas de los DDHH, específicamente en el contexto de la orientación sexual e identidad de género, estableciendo que "los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos" (2007). Por

consiguiente, dicha categoría no debería constituir un obstáculo en la garantía de su pleno ejercicio por parte de los Estados. Ahora, a pesar de carecer de carácter vinculante, estos principios, formulados por expertos ampliamente reconocidos, sirven como cimiento para la construcción de la normativa internacional en materia de DDHH en relación con la orientación sexual. Asimismo, refuerzan las normas internacionales de obligatorio cumplimiento que deben ser incorporados dentro de sus legislaciones por parte de los diversos Estados (Comisión Internacional de Juristas, Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas, p. 7).

En 2008, se presentó el borrador de la "Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia" por parte de la OEA. En dicho anteproyecto, la "orientación sexual" figuraba entre los motivos de discriminación (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2008). No obstante, en ese momento, la convención aún estaba en proceso de desarrollo. Este proyecto cobra relevancia debido a que la OEA es reconocida como el organismo regional más antiguo a nivel mundial. Su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., desde octubre de 1889 hasta abril de 1890. Durante este encuentro, se acordó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, dando inicio a la estructuración de un conjunto de disposiciones e instituciones posteriormente conocido como el "sistema interamericano", que es considerado el sistema institucional internacional más antiguo (OEA, s/f).

La Asamblea General de la OEA (2008) formuló una declaración que, en su numeral 3, repudia toda violación a los DDHH basada en la orientación sexual y la identidad de género. Esta declaración reitera el principio de no discriminación, que exige la aplicación justa de los derechos humanos para todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Además, aprobó cuatro resoluciones consecutivas sobre "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género".

La Resolución 2435, la primera de ellas, expresa inquietud por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos debido a su orientación sexual e identidad de género. También encomienda a la

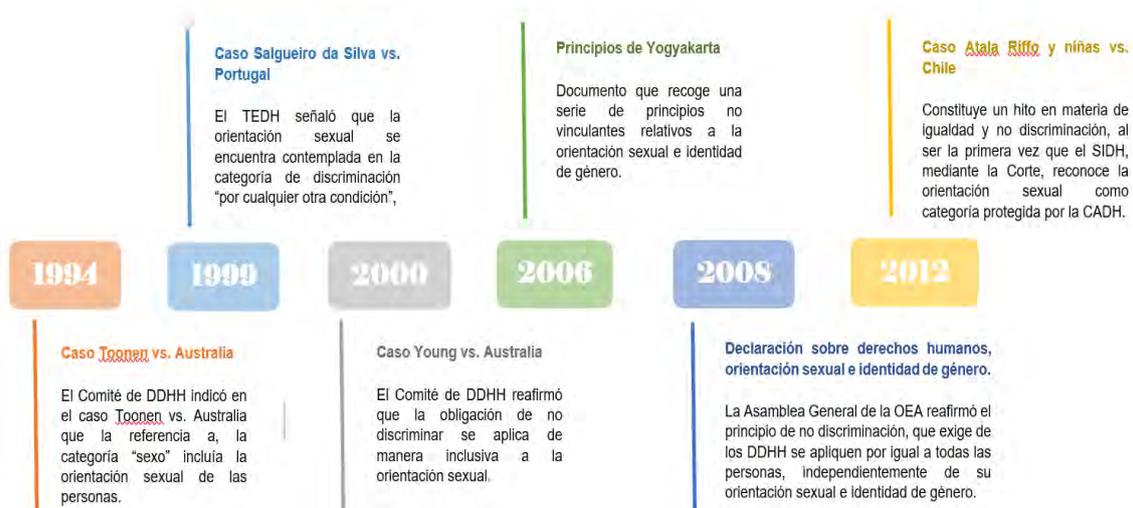
Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos incluir en su agenda el tema "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" (2008). Posteriormente, se emitió la Resolución 2504, que reafirma la condena a los actos discriminatorios basados en la orientación sexual e insta a los Estados a asegurar una protección efectiva a los defensores de derechos humanos que abordan cuestiones relacionadas con la violencia y las violaciones de los derechos humanos dirigidos a personas debido a su orientación sexual e identidad de género (2009).

La Resolución 2600 también condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos dirigidos a individuos debido a su orientación sexual e identidad de género. Insta a los Estados a realizar investigaciones exhaustivas al respecto y a asegurar que los responsables sean llevados ante la justicia. Además, los impulsa a tomar todas las medidas necesarias para prevenir tales actos, garantizando el acceso de forma igualitaria a la justicia a las víctimas y considerando estrategias para combatir la discriminación basada en dicho motivo (2010). Finalmente, mediante la Resolución 2653, la Asamblea General decide condenar la discriminación hacia individuos basada en su orientación sexual e identidad de género. Igualmente, exhorta a los Estados a implementar las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha forma de discriminación en las estructuras legales de sus sistemas internos (2011).

Entonces, la orientación sexual como motivo de discriminación fue utilizada por primera vez por el Comité de Derechos Humanos en 1994. Este Comité, encargado de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el país es parte desde 1978, afirmó que las cláusulas antidiscriminatorias del pacto incluyen el derecho a no ser discriminado por motivos de orientación sexual. Este reconocimiento se materializó en el caso *Nicholas Toonen v. Australia*, donde se aclaró que el término "sexo" en el artículo 2, párrafo 1, y en el artículo 26 del Convenio abarca la noción de "orientación sexual". Aunque existen precedentes en el Tribunal Europeo anteriores al caso *Atala Riffo*, la interpretación evolutiva de los tratados es crucial. De esta forma, considerando los precedentes y la evolución interpretativa del artículo 1.1. de la CADH, la orientación sexual ya estaba reconocida como un motivo prohibido de discriminación en el momento de los hechos del caso *Duque vs. Colombia*. Este aspecto se explorará más detalladamente en la próxima sección.

**Figura 1**

*Orientación sexual como motivo de discriminación en el Sistema Interamericano.*



*Nota* El gráfico representa las fechas claves en las que el Derecho Internacional consideró a la orientación sexual como motivo de discriminación en base a la investigación realizada en la presente sección. Imagen propia.

### **3. APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH**

En el campo del derecho internacional de los DDHH, la interpretación evolutiva emerge como una herramienta esencial para garantizar la relevancia y eficacia continua de las normas en un mundo que experimenta cambios constantes. En esta exploración detallada, tomaremos en consideración dos aspectos cruciales que definen el equilibrio entre la adaptabilidad y la estabilidad en el ámbito jurídico. En primer lugar, examinaremos la importancia trascendental de dicha interpretación en el derecho internacional de los DDHH (3.1). Este enfoque dinámico no solo refleja la capacidad del derecho para evolucionar con las aspiraciones y desafíos cambiantes de la sociedad, sino que también resalta su papel central para la protección de derechos fundamentales a nivel global.

Posteriormente, nos adentraremos en una indagación crítica sobre los límites de la interpretación evolutiva en el SIDH (3.2). A medida que los tribunales y organismos interpretativos se enfrentan a la tarea de aplicar este enfoque, surgen cuestionamientos fundamentales sobre la coherencia, la previsibilidad y los límites inherentes a una interpretación en constante evolución. Esta

exploración meticulosa tiene como objetivo analizar los desafíos y las tensiones que surgen cuando se busca mantener un equilibrio entre la adaptación a las circunstancias cambiantes y la preservación de la estabilidad normativa en el sistema internacional.

Al sumergirnos en estos dos aspectos interconectados, buscamos arrojar luz sobre la dinámica compleja que define el papel de la interpretación evolutiva en la protección y promoción de los derechos humanos a nivel internacional, centrándonos específicamente en el contexto del SIDH.

### **3.1. La importancia de la interpretación evolutiva en el derecho internacional de los derechos humanos**

En principio, los tratados de DDHH deben ser interpretados de acuerdo con las pautas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena. En este sentido, al momento de interpretar estos tratados se deben realizar conforme a la buena fe, teniendo en cuenta el sentido común de sus términos, así como su contexto, objetivo y finalidad. Es crucial recordar que, a pesar de su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos mediante la ratificación, y sin perjuicio de su posición jerárquica en los mismos, estos tratados siguen regidos por el derecho internacional. Esta condición no influye en la manera en la que se aplican, interpretan, modifican o derogan (Aguirre, 2007, p. 79).

De esta forma, la Convención de Viena señala en su artículo 31 inciso 1 e inciso 3 apartado b y c, indica que tratado debe interpretarse de buena fe, considerando el sentido común que se atribuiría a los términos del tratado en el contexto de estos, teniendo en cuenta su objeto y fin. Además, destaca dos elementos clave a tener en cuenta durante la interpretación: primero, la práctica ulterior, que se refiere a cualquier acción o comportamiento que las partes hayan llevado a cabo después de la celebración del tratado y que indique un acuerdo común sobre la interpretación del tratado. Esta práctica posterior puede proporcionar claridad sobre cómo las partes entienden y aplican ciertos aspectos del tratado. Segundo, el Derecho Internacional aplicable, que hace referencia a cualquier manera pertinente de derecho internacional que sea relevante en las relaciones entre las partes. Esto implica que, además de los términos específicos del tratado, se

deben considerar otras normas y principios del derecho que puedan tener importancia para la interpretación del tratado en cuestión (1969).

En ese sentido, en lo que respecta a los criterios de interpretación, la Corte subrayó que, al interpretar un tratado, se deben tener en cuenta no solo los acuerdos e instrumentos formalmente vinculados a él según lo contemplado en inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena, sino también el sistema en el que está inmerso, esto según el inciso tercero del artículo 31 (Corte IDH, 2018, p. 15). El Tribunal ha destacado previamente que esta orientación es especialmente relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha experimentado avances significativos mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

Asimismo, este artículo debe leerse a la par con el artículo 29 inciso c de la Convención Americana que establece normas específicas de interpretación que son cruciales para comprender la amplitud y alcance de los derechos y garantías consagrados en la convención. En específico, se centra en evitar interpretaciones restrictivas o excluyentes. El inciso c) del artículo establece que ninguna disposición de la Convención debe interpretarse en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Esto significa que, al interpretar cualquier disposición de la CADH, no se debe entender de manera que limite los derechos y garantías reconocidos en la convención. En lugar de ello, se subraya la idea de que la Convención no pretende ser una lista exhaustiva que agote todos los derechos humanos. Se reconoce que existen otros derechos y garantías inherentes a la condición humana o que se derivan de un sistema democrático representativo, y estas no deben ser excluidas por una interpretación demasiado estrecha de la convención.

En resumen, este artículo persigue asegurar una interpretación consistente y eficaz de la CADH, evitando interpretaciones que menoscaben los derechos y las libertades protegidos por ella. La Corte IDH desempeña un rol crucial en la interpretación y aplicación de la Convención. Además, la interpretación evolutiva, como técnica interpretativa, se emplea para ajustar los tratados internacionales a los cambios en las realidades sociales, políticas y culturales, reconociendo que

el ámbito del derecho internacional debe abordar temas dinámicos y sujetos a evolución constante. El artículo 29, al establecer normas generales para la interpretación de la Convención, es fundamental para la interpretación evolutiva. Asimismo, al reconocer la existencia de otros derechos y garantías inherentes al ser humano no explícitamente contemplados en la CADH, indica la posibilidad de protegerlos mediante otros instrumentos internacionales. De este modo, la interpretación evolutiva se convierte en un medio para ampliar el alcance de los derechos y libertades reconocidos en la CADH.

Bajo dicha línea de ideas, la interpretación evolutiva representa un principio esencial en el ámbito del derecho internacional de los DDHH. Este principio postula que estos derechos son de alcance universal y que su interpretación debe desarrollarse con el tiempo para adecuarse a las cambiantes necesidades de la sociedad. José Aguirre (2007) subraya que la CADH, siendo un tratado que aborda cuestiones de derechos humanos, está sujeta a las normas generales aplicables a los tratados internacionales, así como a criterios específicos establecidos en la propia Convención. Asimismo, destaca que, al interpretar las disposiciones de la Convención, se deben tener en cuenta aspectos particulares relacionados con su propósito y naturaleza, estableciendo claramente que estas disposiciones deben ser interpretadas de manera amplia en beneficio de los seres humanos. Esto implica adoptar un enfoque evolutivo que busque la efectividad de las normas contenidas en la convención (p. 74).

Así, es importante en tanto permite que los tribunales internacionales, ya sea la Corte IDH o el TEDH, interpreten los DDHH de una manera que refleje las realidades sociales, políticas y culturales actuales. De esta forma, por ejemplo, en el caso *Tyrer versus Reino Unido*, en 1978, el TEDH, afirmó que la Convención Europea de Derechos Humanos "es un instrumento vivo a ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales" (Corte IDH, 1999, párr. 11). Con ello, la Corte Europea estableció de manera literal que la interpretación de las normas se encuentra constante evolución y; por lo tanto, no se restringe a las disposiciones sustantivas de su Convención. Esto también aplica en el caso de la Corte IDH y su interpretación de la Convención.

Además, la interpretación evolutiva permite a los tribunales internacionales adoptar un enfoque más progresista en la protección de los DDHH. La Corte IDH ha aplicado esta interpretación para ampliar el alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la orientación sexual y la identidad de género en el caso Karen A., como se mencionó previamente. En su Opinión Consultiva OC 16-99, la Corte destaca la importancia de este enfoque en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha experimentado avances significativos mediante la interpretación en constante evolución de los instrumentos internacionales de protección. Esta perspectiva evolutiva se alinea con las normas generales de interpretación de tratados establecidas en la Convención de Viena de 1969. Tanto la Corte IDH, en su Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989), como la Corte Europea de Derechos Humanos en casos como *Tyrer versus Reino Unido* (1978), *Marckx versus Bélgica* (1979), *Loizidou versus Turquía* (1995), entre otros, han subrayado que los tratados de derechos humanos son documentos dinámicos cuya interpretación debe ajustarse a la evolución de las circunstancias y las condiciones de vida contemporáneas (1999, párr. 114).

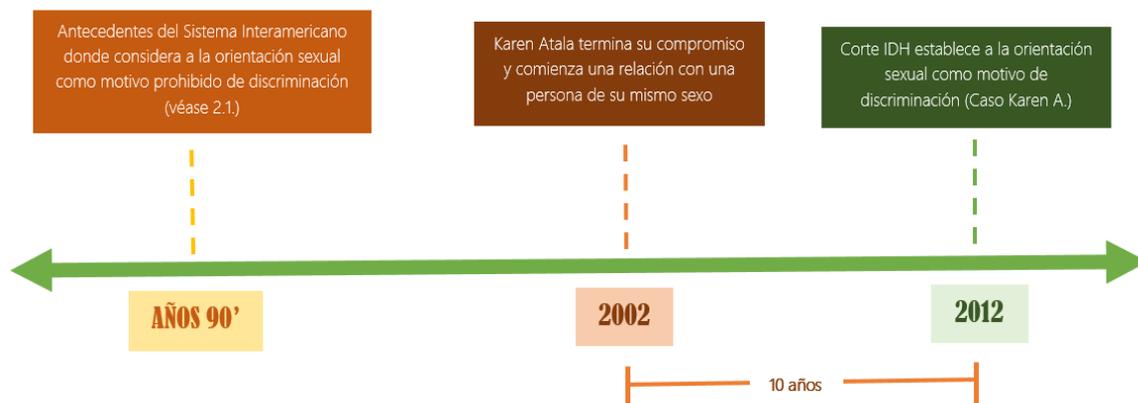
Por lo tanto, la interpretación evolutiva desempeña un papel crucial al permitir que los tribunales de derecho internacional interpreten los DDHH de forma que refleje las actuales realidades sociales, políticas y culturales, adoptando un enfoque más progresista en la protección de estos derechos. Según lo expresado por el experto René Urueña durante la audiencia del caso *Duque vs. Colombia*, la interpretación evolutiva no genera nuevas obligaciones, sino que simplemente aclara y precisa el sentido de las obligaciones ya existentes en el texto del Tratado, adaptándolas al nuevo contexto interpretativo (2015, 0:17:08). En cuanto a los criterios de interpretación, la Corte ha señalado que, al interpretar un tratado, se consideran no solo los acuerdos e instrumentos formalmente vinculados a este (segundo inciso del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema en el cual se enmarca (tercer inciso del artículo 31).

Por ende, estos principios se vinculan de manera armoniosa con la naturaleza progresiva y evolutiva de los DDHH. Las enumeraciones de derechos reconocidos y protegidos tanto en los sistemas legales nacionales como en los

internacionales no pueden abarcar la totalidad de los derechos humanos concebibles, siendo inherentemente incompletas y de naturaleza meramente enumerativa. Los criterios, las costumbres y la jerarquía de valores prevalentes o valorados en una sociedad experimentan cambios gradualmente, a veces de manera poco visible. De esta forma, los bienes jurídicos protegidos y el contenido de las normas y principios que conforman el derecho también evolucionan (Aguirre, 2007, p. 84). Por lo tanto, la interpretación de los DDHH no debería depender exclusivamente de una lectura literal de lo establecido en un tratado creado hace 54 años. Según lo observado, el derecho debe ajustarse a la realidad actual y ser interpretado considerando la protección equitativa de todas las personas.

**Figura 2**

Aplicación de la Interpretación Evolutiva en el marco del Derecho Internacional con respecto a la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual.



*Nota* El gráfico señala que la aplicación de la interpretación evolutiva no se da de forma retroactiva, sino en atención a los antecedentes previamente existentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (véase sección 2.1.). Imagen propia.

### 3.2. Límites de la interpretación evolutiva en el Sistema Interamericano

La interpretación evolutiva viene a ser un principio esencial en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, aunque también presenta ciertos límites. Estos límites están delineados en el artículo 29 de la CADH, la Convención de Viena y el principio *pro homine*. En primer lugar, esta interpretación debe realizarse de buena fe, considerando el contexto, el objeto y

el propósito del tratado. La Corte destaca que esta interpretación debe ser acorde con el principio "*pacta sunt servanda*" (Aguirre, 2007, p. 87). Aunque la interpretación evolutiva permite ajustar las normas a las cambiantes realidades y valores sociales, a veces entra en conflicto con la estabilidad y la previsibilidad buscadas por el "*pacta sunt servanda*". Este principio refleja la idea de que las partes en un tratado acordaron las disposiciones en un momento y contexto específicos, y se espera que cumplan con sus compromisos de acuerdo con esa intención original.

Cuando se aplica la interpretación evolutiva a tratados y acuerdos internacionales, es crucial equilibrar la adaptabilidad con el respeto a la intención original de las partes. La evolución de las normas no debe socavar la estabilidad de los compromisos asumidos. Así, no puede ser empleada de manera que anule o contradiga los términos claros y específicos de un tratado, ya que ello podría comprometer la confianza entre las partes y debilitar la eficacia del principio "*pacta sunt servanda*".

En segundo lugar, es crucial evitar interpretaciones que no consideren el principio *pro homine*. En este sentido, el inciso a) del artículo 29 de la CADH establece que: "[Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella" (1969). En consecuencia, al leer este artículo en conjunto con el artículo 32.2 de la misma normativa, se destaca que nuestros derechos tienen como límite los derechos de los demás, actuando como una salvaguarda para el bien común.

Así, este principio establece que, en situaciones donde se presenten diversas interpretaciones de una norma, se debe adoptar aquella que favorezca de manera óptima la protección y promoción de los DDHH. De esta forma, en el contexto de la interpretación evolutiva, el principio *pro persona* opera como un límite al asegurar que cualquier evolución o cambio interpretativo favorezca la expansión y fortalecimiento de los derechos humanos. De esta manera, la interpretación evolutiva debe llevarse a cabo de manera que amplíe y mejore la protección de los derechos, en lugar de limitarla. Este principio implica que, al

enfrentarse a nuevas realidades y desafíos, la interpretación evolutiva debe dirigirse hacia una mayor garantía de derechos en lugar de debilitarlos. Por ejemplo, en casos de incertidumbre en la interpretación de una norma en un tratado de DDHH, y cuando existan diversas opciones interpretativas, se debe seleccionar aquella que brinde la máxima garantía a los derechos de aquellas personas afectadas.

Otro límite lo encontramos definido por el Juez García Ramírez en el caso *Claude Reyes y otros*, cuando se indica que la evolución de los tratados de derechos humanos no conlleva a que la Corte modifique la Convención o altere sus directrices, se está señalando que se anticipa que la Corte formule decisiones jurídicas apropiadas fundamentadas en los valores, principios y normas preexistentes. Esto se hace con el objetivo de preservar la "capacidad de respuesta" de la Convención ante situaciones que no fueron anticipadas por los redactores del instrumento, pero que comparten similitudes fundamentales con las contempladas en la normativa. Estas situaciones representan problemas específicos que demandan soluciones precisas (Corte IDH, 2006, p. 1). De tal forma, se debe evitar que la interpretación evolutiva puede lleve a interpretaciones subjetivas, dando lugar a decisiones judiciales basadas en opiniones individuales sobre lo que constituye un progreso.

Después de haber presentado esta información, resulta fundamental utilizar esos criterios y límites para evaluar la posibilidad de aplicar la interpretación evolutiva a situaciones anteriores al caso *Karen A.*, con el objetivo de reconocer la orientación sexual como un motivo prohibido de discriminación. Nos enfocaremos en el caso *Duque vs. Colombia*, donde el Estado argumentó que no podía ser sancionado por algo que no estaba contemplado en la Convención. En la próxima sección, se examinarán los eventos clave del caso y se analizará el enfoque de interpretación evolutiva en la sentencia que estableció la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de Ángel Duque.

#### **4. APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA POR LA CORTE IDH**

La capacidad del sistema judicial para ajustarse a la evolución de las sociedades y las concepciones jurídicas es esencial para mantener la vigencia y pertinencia de los derechos fundamentales. En este contexto, el caso Duque vs. Colombia (2016) emerge como un hito significativo en la jurisprudencia de la Corte IDH. En esta instancia, la Corte optó por emplear el criterio de interpretación evolutiva, un enfoque que reconoce la necesidad de contextualizar la interpretación de las normas legales a la luz de los cambios sociales y jurídicos. En esta sección, se explorará cómo la Corte IDH aplicó dicho criterio en el caso Duque vs. Colombia, desentrañando los elementos clave de su enfoque y examinando las implicaciones de esta interpretación dinámica en la protección de los DDHH en la región.

##### **4.1. Aplicación del criterio de interpretación evolutiva por parte de la Corte IDH en el caso Duque vs. Colombia (2016)**

En principio, es fundamental considerar los eventos centrales del caso. Ángel Duque, un individuo homosexual, entabló una relación con el señor J.O.J.G. en 1991, la cual perduró por más de 10 años. Al iniciar su convivencia, no existía legislación en el Estado colombiano que regulara la relación entre parejas del mismo sexo. En 2001, J.O.J.G. falleció a causa del VIH, una enfermedad que también afectaba al señor A. Duque. Como consecuencia, este dejó de recibir asistencia médica para su tratamiento, ya que carecía de los recursos necesarios, siendo su pareja quien se encargaba de esos gastos. En respuesta, COLFONDOS le denegó el acceso a la pensión de sobreviviente, alegando que la normativa de dicho país no contemplaba este tipo de uniones. De acuerdo con la ley 100, específicamente en su artículo 74, se establece que el beneficiario de dicha pensión debe ser aquel que mantenga una unión entre una pareja heterosexual (Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 70).

De este modo, en la época de los acontecimientos, la normativa en Colombia restringía el acceso de ciertos grupos a la pensión de sobreviviente. La ley 100 y la ley 54, al ser examinadas, limitaban el reconocimiento de dicha pensión a la unión de dos personas de diferente sexo (Corte Constitucional de Colombia,

2008, p. 23). Además, en relación con la expresión "compañero o compañera", un decreto específico (1889) establecía que este debía pertenecer al sexo opuesto al del individuo fallecido. En consecuencia, el señor Duque interpuso una acción de tutela, pero el Juzgado Décimo Civil de Bogotá sostuvo que la respuesta de la entidad era adecuada, ajustándose a la legalidad y sin infringir sus derechos fundamentales. A pesar de que el señor Duque impugnó esta decisión, el Juzgado Doce Civil la ratificó, argumentando que no se había vulnerado ningún derecho, ya que dicha pensión de sobreviviente estaba destinada a la protección de la familia, que era entendida según la legislación como aquella formada por un hombre y una mujer. Aunque el expediente fue presentado ante la Corte Constitucional, esta no lo seleccionó para una revisión más exhaustiva (Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 78).

Luego de abordar este aspecto, en la situación específica del caso Duque vs. Colombia, los acontecimientos datan del año 2002. En este contexto, el Estado utilizó como uno de sus argumentos el hecho de que, en el momento de los hechos, no había legislación nacional ni internacional que considerara la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación. Esta afirmación se respalda en el hecho de que la Corte IDH no mencionó este aspecto en una sentencia hasta el caso Karen A. en 2012, como se ha mencionado previamente. Dado este contexto, se hace imperativo llevar a cabo un análisis sobre la aplicabilidad de una interpretación evolutiva en el caso específico de interés, Ángel Duque vs. Colombia. Sobre ese aspecto, la Corte determinó la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del principio de igualdad y no discriminación basada en la orientación sexual. Esto se debió a que se le negó el acceso a la pensión de superviviente, argumentando la inexistencia de normativa que protegiera a este grupo vulnerable, ya que la legislación solo reconocía la unión heterosexual.

De esta manera, la Corte IDH ha establecido que el Estado colombiano es responsable por violar el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención, en conexión con el artículo 1, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, en detrimento del señor Duque. Esta conclusión se deriva de los siguientes fundamentos: i) En el año 2002, la legislación colombiana estableció un trato diferenciado en el acceso a la pensión entre

parejas heterosexuales y aquellas conformadas por individuos del mismo sexo, reconociendo únicamente la unión de hecho en el primer caso; ii) Se argumenta que la orientación sexual no debería constituir un motivo legítimo para denegar los derechos establecidos en la Convención, considerando su restricción como un acto discriminatorio; iii) No se proporcionó una justificación objetiva o razonable para restringir el acceso a la pensión de supervivencia basándose en la orientación sexual, lo que resulta en una vulneración del artículo 24 de la Convención; y iv) No hay certeza de que la sentencia T-051 de 2010 haya corregido la violación de los derechos del señor Duque, ya que no se puede demostrar que los pagos retroactivos que podría recibir sean proporcionales a lo que habría obtenido si no se le hubiera tratado de manera diferenciada (Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 138-139).

No obstante, es crucial interpretar la resolución de la Corte considerando una perspectiva evolutiva de la Convención, ya que esta normativa no especifica de manera literal que la orientación sexual sea un motivo de discriminación prohibido amparado por el Derecho Internacional. En este sentido, el artículo 29 de la CADH establece las "Normas de Interpretación" que enfatizan el principio *pro homine*, el cual busca brindar una mayor protección mediante la adopción de la interpretación más favorable a los derechos de las personas. Ahora, dicha interpretación no es irrestricta, sino que posee límites. Así, Constanza Núñez menciona que los derechos actúan como criterios de validez para los contenidos del sistema jurídico, asegurando que la interpretación de cualquier enunciado legal no contradiga el significado inherente a los derechos. Esta perspectiva de validez establece que los derechos imponen límites a las opciones interpretativas, permitiendo solo aquellas reglas cuyo significado no sea incompatible con el de los derechos (2017, p. 3). En resumen, los derechos influyen en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo al ser considerados como restricciones fundamentales.

En el caso Ángel Duque vs. Colombia, la Corte IDH aplicó el principio de interpretación evolutiva al artículo 1.1 de la CADH, el cual establece la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, sin discriminación. La Corte sostuvo que la interpretación evolutiva es un método que permite ajustar la Convención a las nuevas realidades

sociales, culturales y jurídicas, con el propósito de asegurar la protección efectiva de los derechos humanos (González, 2007).

En este contexto, la Corte IDH utilizó la interpretación evolutiva para analizar el artículo 1.1 en relación con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la situación social y jurídica de la región. Destacó que esta interpretación debe ser coherente con el objeto y fin de la Convención, tomando en consideración los principios y valores fundamentales como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.

Particularmente, la Corte IDH interpretó el artículo 1.1 a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos respecto a la protección de parejas del mismo sexo y la no discriminación por orientación sexual. Aplicando el principio *pro homine*, que busca la interpretación más favorable a la persona humana, la Corte argumentó que negar la existencia de discriminación sería una vulneración a la protección de los derechos humanos de grupos históricamente vulnerables, como las parejas homosexuales. La jurisprudencia de la Corte, como en el caso Karen A., respalda esta perspectiva al reconocer la ampliación progresiva del concepto de familia, incluyendo a parejas del mismo sexo y diversas formas familiares.

En resumen, la Corte IDH utilizó el principio de interpretación evolutiva en el caso Ángel Duque vs. Colombia para analizar el artículo 1.1 de la CADH a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y las condiciones sociales y legales de la región. Durante este análisis, consideró el desarrollo del derecho internacional en relación con la protección de parejas del mismo sexo y la prevención de la discriminación por orientación sexual. Concluyó que excluir a las parejas del mismo sexo de la protección de la pensión de sobrevivencia constituye una violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. La aplicación de la interpretación evolutiva por la Corte subraya su compromiso con una interpretación dinámica y contextual de los derechos humanos. Este enfoque le permitió adaptarse a los cambios en las circunstancias y asegurar que sus decisiones reflejaran una comprensión actualizada y progresista de los derechos fundamentales involucrados.

## **5. RESPUESTA AL OBJETIVO PRINCIPAL**

### **5.1. ¿Es posible aplicar la interpretación evolutiva a hechos anteriores a la sentencia Atala Riffo vs. Chile para reconocer a la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación?**

La aplicación de la interpretación evolutiva a eventos anteriores a la sentencia Atala Riffo vs. Chile puede presentar desafíos debido a las diversas perspectivas en torno al tema, pero no es una tarea imposible. Dicho criterio de interpretación implica examinar el desarrollo de los estándares internacionales de derechos humanos a lo largo del tiempo, buscando una interpretación de los instrumentos internacionales que sea más favorable para la persona humana. En el caso específico de la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación, la sentencia del caso Karen A. (2012) de la Corte IDH fue un punto de referencia al reconocer de manera explícita que la discriminación por orientación sexual contraviene la Convención Americana.

Para aplicar la interpretación evolutiva a eventos anteriores a esta sentencia, es crucial considerar la evolución en la comprensión internacional de los DDHH, que ya indicaba la tendencia hacia la prohibición de la discriminación por orientación sexual. Además, se puede examinar otros instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de tribunales adicionales y cambios en las actitudes sociales para respaldar la noción de que la sentencia Atala Riffo no solo fue un hito, sino que también reflejó una tendencia preexistente. Los instrumentos internacionales, al ser dinámicos, deben interpretarse a la luz del contexto actual y las nuevas realidades que este conlleva. Una interpretación demasiado restrictiva de la normativa podría desproteger los derechos de diversos sectores víctimas de discriminación a lo largo de los años, contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación al proteger únicamente a aquellos cuya situación se ajusta a una interpretación literal de los instrumentos, ya sean nacionales o internacionales.

Por tanto, sí es posible aplicar la interpretación evolutiva a hechos anteriores a la sentencia del caso Atala Riffo para reconocer a la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación ya que, de lo contrario, casos como los de

Ángel Duque quedarían excluidos de protección por una mala interpretación de la CADH, redactada en 1969, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación a esta y otras situaciones que no fueron contempladas en dicha época. La interpretación evolutiva se aplica generalmente prospectivamente, influyendo en la interpretación futura de normas y leyes. Así, una interpretación judicial audaz que explore los límites de la interpretación evolutiva podría generar rápidamente frustración y originar diversas formas de oposición. La falta de confianza por parte de los gobiernos podría intensificarse si esta interpretación evolutiva produce cambios significativos en la perspectiva de un derecho o si cuestiona los fundamentos culturales y políticos de una sociedad democrática emergente en su búsqueda de equilibrio (Burgogue-Larse, 2014, p. 137). Sin embargo, se debe considerar aquella interpretación que resulta más favorable a la protección de los derechos humanos que, al mismo tiempo, no menoscaben los derechos de los demás.

Ahora bien, con todo ello no se busca concluir que este criterio de interpretación significa una aplicación retroactiva de la norma. De esta forma, en el caso Karen A., los hechos datan del año 2002, fecha en la cual la señora Atala comienza una relación con alguien de su mismo sexo; sin embargo, la fecha de la sentencia es en el año 2012, en la cual la Corte da como estándar que la orientación sexual es un motivo de discriminación contemplado en la Convención. Entonces, en este caso no se puede decir que se aplicó retroactivamente la norma, sino que existía ya un estándar dentro del sistema interamericano con respecto a contemplar dicho criterio como bien se estableció en la segunda sección. Por ello, la Corte IDH ya tenía bases sólidas para considerar dicha aplicación tomando en cuenta, como ya se mencionó, que los tratados internacionales son instrumentos vivos cuya interpretación debe ser más favorable a los derechos de las personas.

## **CONCLUSIONES**

En principio, la prohibición de discriminación por orientación sexual ha experimentado notables avances en las últimas décadas. Inicialmente, el derecho internacional de los derechos humanos no otorgaba una protección explícita a la orientación sexual. No obstante, con el tiempo, varios organismos

y tratados internacionales empezaron a reconocer la discriminación por orientación sexual como una transgresión a los derechos humanos.

La sentencia *Atala Riffo vs. Chile* representa un punto crucial en la lucha contra la discriminación por orientación sexual y posee una significativa relevancia a nivel internacional. En dicho caso, la Corte IDH emitió un fallo histórico en 2012 que dejó una huella profunda en varios aspectos, destacando el reconocimiento de la discriminación por orientación sexual. Es esencial señalar que la sentencia de *Atala Riffo vs. Chile* marcó la primera ocasión en que la Corte Interamericana afirmó que la discriminación por orientación sexual contraviene los derechos humanos. Este dictamen transmitió un mensaje inequívoco sobre el derecho de las personas LGBTQ+ a no ser objeto de discriminación, equiparándose a cualquier otra persona.

En segundo lugar, considerando que los tratados internacionales son documentos dinámicos que deben interpretarse en función de las circunstancias particulares de cada caso, la primera ocasión en que se incorporó la orientación sexual como base de discriminación fue en 1994, según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos. Este Comité supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual nuestro país es parte desde 1978. En este sentido, afirmó que las cláusulas antidiscriminatorias en dicho pacto abarcan el derecho a no ser discriminado por motivo de orientación sexual. Un ejemplo relevante es el caso *Nicholas Toonen v. Australia*, donde el Comité aclaró que el término "sexo" en el artículo 2, párrafo 1, y en el artículo 26 del Convenio, incluye la noción de "orientación sexual".

Asimismo, a lo largo de nuestra investigación, se ha identificado un progreso notable en la inclusión de la orientación sexual como categoría protegida contra la discriminación en el ámbito internacional. Aunque las primeras etapas del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos no abordaron explícitamente esta forma de discriminación, se observa un cambio paradigmático a medida que la conciencia y la comprensión de las violaciones basadas en la orientación sexual se intensificaron. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) marcó un punto de partida al afirmar el principio de

no discriminación de manera general. Sin embargo, fue en las décadas posteriores que se produjo una expansión más explícita de este principio, con la inclusión progresiva de la orientación sexual en instrumentos y tratados internacionales. Así, la primera vez que se usó la orientación sexual como motivo de discriminación fue en el año 1994 por el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar el Pacto de DCP de los Estados Parte, de los que el Perú es parte desde 1978. En ese sentido, dicha fecha marca un hito en el que se concibió la prohibición de discriminación por orientación sexual en el SIDH.

En tercer lugar, la interpretación evolutiva se presenta como un fundamento esencial para asegurar la continua relevancia y eficacia de las normas internacionales de DDHH. Al reconocer la capacidad intrínseca del derecho para ajustarse a la evolución de la sociedad, este enfoque dinámico emerge como una herramienta esencial para abordar los desafíos contemporáneos. La interpretación evolutiva no solo facilita la incorporación de nuevas realidades y aspiraciones, sino que también fortalece la capacidad del derecho internacional para cumplir su misión de proteger los derechos fundamentales en un mundo en constante cambio.

No obstante, la implementación de la interpretación evolutiva no está exenta de desafíos y limitaciones. La necesidad de equilibrar la adaptabilidad con la estabilidad normativa plantea interrogantes significativos en el Sistema Interamericano. La coherencia, previsibilidad y respeto a la intención original de los instrumentos jurídicos se vuelven esenciales al delinear los límites de la interpretación evolutiva. La tensión inherente entre la flexibilidad interpretativa y la necesidad de preservación de la seguridad jurídica destaca la complejidad de este enfoque y la importancia de establecer límites claros para su aplicación.

En cuarto lugar, la implementación del criterio de interpretación evolutiva por parte de la Corte IDH en el caso de Ángel Duque (2016) resalta la importancia de un enfoque flexible y adaptable en la interpretación de normas legales. Este caso representa un avance significativo hacia la alineación del sistema jurídico con la evolución de las sociedades y las cambiantes perspectivas sobre los derechos fundamentales. La decisión de la Corte IDH no solo consideró el

contexto social y legal actual, sino que también estableció un precedente para futuras interpretaciones que reflejen una comprensión más amplia y progresista de los DDHH. En última instancia, el caso Duque vs. Colombia subraya la relevancia de la interpretación evolutiva como herramienta esencial para garantizar la vigencia y efectividad de los principios fundamentales en el ámbito de los DDHH.

Finalmente, la pregunta sobre la aplicabilidad de la interpretación evolutiva a hechos anteriores a la sentencia del caso Karen A. plantea un desafío complejo y estimulante en el ámbito jurídico. Aunque la jurisprudencia ha avanzado hacia un reconocimiento más amplio de la orientación sexual como motivo prohibido de discriminación, la aplicación de dicho principio en el SIDH es complicada dado las diversas opiniones sobre el tema. Aunque la sentencia Atala Riffo fue un hito significativo, la aplicación de la interpretación evolutiva requeriría un análisis detenido, equilibrando la coherencia con los principios jurídicos y el respeto a los derechos adquiridos. En última instancia, este debate destaca la complejidad inherente a la adaptación del derecho a las transformaciones sociales y resalta la necesidad de un equilibrio reflexivo entre la evolución jurídica y la estabilidad normativa.

## REFERENCIAS

- Aguirre, J. (2007). La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista de Derechos Humanos (Guatemala)*, (8),73-97.
- Ambrus, M., & Wessel, R. A. (2015). Between pragmatism and predictability: Temporariness in international law.
- Amnistía Internacional. (s/f). *Personas gays, lesbianas, bisexuales y transexuales, transgénero e intersexuales son aún perseguidas en muchos países por el mero hecho de serlo.* <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>
- Asamblea General de la OEA. (2008). Declaration on Sexual Orientation and Gender Identity.
- Asamblea General de la OEA. (2008). Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.
- Asamblea General de la OEA. (2009). Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009.
- Asamblea General de la OEA. (2010). Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.
- Asamblea General de la OEA. (2011). A, Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.
- Banco Mundial. (07 de marzo de 2014). El alto precio de ser gay en Latinoamérica. [El alto precio de ser gay en Latinoamérica \(bancomundial.org\)](http://www.bancomundial.org)

- Beltrán, A. (2011). Karen Atala vs. La heteronormatividad: reflexiones más allá de la discriminación por orientación sexual. *Anuario de Derecho Público*, 259 – 287.
- Bucetto, M. (2017). La discriminación en razón de la orientación sexual. Un antes y después del caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.
- Burgogue-Larsen, L. (2014). El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 12(1), 105-161.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, OBSERVACION GENERAL 14.
- Comité de Derechos Humanos. (1999). Concluding Observations/Comments. Poland, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.110  
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/poland1999.html>
- Comité de Derechos Humanos. (2000). Caso Young vs. Australia, Comunicación No. 941/2000, CCPR/ C/78/D/941/2000.
- Comisión Internacional de Juristas, Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas. (2007). Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Ginebra, Suiza: Autor.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Washington, DC: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (2009). El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, Austria: Naciones Unidas.

[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-336 de 16 de abril de 2008. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30895>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Opinión Consultiva Oc-16/99 De 1 de octubre de 1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

26 de febrero de 2016. Recuperada de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGTBI. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, julio 2). Caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia. Convocatoria de audiencia. Biblioteca Corte IDH.

Defensoría del Pueblo CABA. (2017). Principios de Yogyakarta. Defensoría del Pueblo CABA. Recuperado de <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/principios-de-yogyakarta-4/>

Garro, A. (2009). La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestión Constitucionales*, 20. [La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos \(scielo.org.mx\)](https://scielo.org.mx/la-influencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-en-el-ejercicio-de-la-funcion-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos)

González, M. (2007). El criterio de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho*, 20(2), 67-84.

Mariño, F. (1998). Avances jurídicos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales dentro del marco de Naciones Unidas. *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*.

Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía del Derecho*, 2017(2).

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pd>

Organización de las Naciones Unidas. (1994). Nicholas Toonen v. Australia, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1999). Caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal (No. 33290/96). Sentencia de 21 de diciembre de 1999.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). Caso Clift vs. Reino Unido, No. 7205/07, Sentencia de 13 de julio de 2010.

